

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIO URIBE CORREA CC 8.253.078
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LUIS ALFONSO CORREA URIBE: PABLO ANTONIO CORREA URIBE. CARLOS ENRIQUE CORREA URIBE. HUGO DE JESÚS CORREA URIBE. ELADIO JAIME CORREA URIBE. BLANCA HELENA CORREA URIBE. LUZ AMPARO CORREA DE CANO. CONSUELO EMILSE CORREA URIBE. MARÍA MAGDALENA CORREA DE PÉREZ. ADRIANA MARÍA CORREA URIBE
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2022 00231 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA, NIEGA MEDIDA –EMPLAZA HEREDEROS INDETERMIANDOS.

Por encontrarse el escrito de demanda acorde con las exigencias consagradas en los artículos 25 y 26 del CPLSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los cambios implementados por la Ley Decreto 2213 de 2022 **SE ADMITE** la demanda presentada por MARIO URIBE CORREA en contra de los HEREDEROS determinados e indeterminados del causante LUIS ALFONSO COREA URIBE.

MEDIDA CAUTELAR

La parte actora solicita que fije caución de conformidad con el art. 85ª del CPT y SS, para salvaguardar los derechos económicos pretendidos, dado que el único medio que tendría la parte demanda para pagar los aportes al sistema de seguridad social en pensión, es la propiedad 01N-5064609, de propiedad de los demandados ubicada en la dirección Calle 62 # 131-21 corregimiento de San Cristóbal Medellín, Antioquia y en el evento en que no se fije la caución solicita el embargo del nombrado bien del cual anexa certificado de tradición expedido el 2 de marzo de 2022 por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Norte.

El Despacho resolverá la solicitud de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, noma especial que regula lo ateniende a las medidas cautelares, en los procesos ordinarios laborales, señala:

ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante

auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Revisada la solicitud de medida cautelar, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por la norma en cita, habida cuenta que no indicó hechos que conlleven a estimar que los demandados están efectuando actos, tendientes a insolventarse, la solicitud únicamente se funda, en la capacidad económica de la parte demandada, sin narrar las razones de su afirmación, que permitan a las partes presentar las pruebas relativas a la situación alegada.

Considerar lo contrario y aceptar la solicitud en los términos planteados, implicaría la vulneración del derecho al debido proceso y defensa de la parte contraria, habida cuenta que se le estaría convocando a juicio sin indicarle cuáles son esos actos tendientes a insolventarse, o a impedir la efectividad de la sentencia o las graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, que conllevan a la imposición de una caución.

Por las razones expuestas, se negará la solicitud por no reunir los requisitos previstos en el art. 85 del CPTSS.

De manera subsidiaria el demandante pretende, que se ordene el embargo del bien inmueble antes referenciado.

En principio podría decirse que la única medida cautelar que procede al interior de los procesos ordinarios laborales, es la caución, no obstante, la Corte Constitucional en Sala Plena, el día 25 de febrero de 2021, profirió sentencia **C-043 de 2021**, condicionó la exequibilidad del artículo 37A de la Ley 712 de 2001 que modificó el art.85A del CPTSS, condicionó la exequibilidad de la norma, en el entendido que, en la jurisdicción ordinaria laboral, pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, prevista en el literal “c” del numeral 1° del art. 590 del C.G.P., correspondiendo al juez apreciar, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Con la demanda se aportó registro civil de defunción, que informa que el señor LUIS ALFONSO CORREA URIBE señalado por como empleador, falleció el 18 de marzo de 2020

Al plenario se aportó certificado de tradición del bien inmueble urbano con Matrícula No. 01N-5064609 con dirección Calle 62 No. 131-21 y Calle 10 No. 11-33 2 piso casa (201), el documental da cuenta, que el bien inmueble era de propiedad del causante LUIS ALFONSO CORREA URIBE y por escritura No. 1749 del 29 de marzo de 2021 de la Notaría Dieciséis de Medellín, la señora ADRIANA MARÍA CORREA URIBE compró los derechos y acciones que correspondan o puedan corresponder a la sucesión del fallecido, según anotación No.005, en la suma de \$45.000.000, es decir, trascurrido una año desde el deceso, se registró la venta de derechos herenciales a una de las codemandadas.

Teniendo en cuenta el negocio jurídico registrado, no se advierte la existencia de una amenaza o la vulneración del derecho, requisito exigido en el literal c) del art. 590 del CGP, para la viabilidad de la medida, habida cuenta que el bien inmueble es un activo de la sucesión, con el cual se puede solventar el pago de una eventual condena, además se advierte que los documentos aportados con la demanda, tampoco informan la existencia de un vínculo laboral entre las partes involucradas, que permita acceder a la medida bajo la apariencia de buen derecho, pues dicha controversia y solo será dilucidada con la contestación de la demanda o mediante la práctica de la prueba testimonial.

De otra parte, como quiera que se está demandando a los herederos indeterminados del fallecido LUIS ALFONSO CORREA URIBE; atendiendo lo previsto en el artículo 29 del CPT y SS., se designará CURADOR AD LITEM para que ejerciendo como defensor de oficio represente a los herederos indeterminados en el transcurso del proceso ordinario laboral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso, que reza: “(...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

La carga procesal que prevé el artículo 108 del C.G.P. corre a cargo del Juzgado, de conformidad con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 actualmente vigente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARIO URIBE CORREA**, identificado con C.C. **8.253.078**, en contra de los herederos determinados del fallecido LUIS ALFONSO CORREA URIBE señores **PABLO ANTONIO, CARLOS ENRIQUE, HUGO DE JESÚS, ELADIO JAIME, BLANCA HELENA, LUZ AMPARO, CONSUELO EMILSE, MARÍA MAGDALENA, ADRIANA MARÍA CORREA URIBE**, así como los **HEREDEROS INDETERMINADOS**.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a los demandados de este auto, para que previa entrega del presente auto y traslado de la demanda, deberán dar respuesta en el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con los artículos 41 y 74 del C.P.T Y S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la Ley 712 de 2001.

Se advierte al abogado del demandante, que, la notificación, deberá realizarse en la dirección de notificación por el enunciada en el acápite de notificaciones, máxime que los demandados no cuentan con correos electrónicos, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 29 del C.P.T y S.S.

Tercero: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones señaladas en la parte motiva.

Quinto: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante LUIS ALFONSO CORREA URIBE que en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 3356196 de conformidad con lo previsto en el art. 10 de la Ley 2213 actualmente vigente.

Sexto: NOMBRAR como curador a la profesional del derecho DIANA MARIA LONDOÑO VASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.204.069 TP N°120.753, con dirección electrónica: asesoresycj@gmail.com. Por secretaría entéresele a la curadora designada de esta determinación en la forma prevista por el artículo 49 del C.G.P, haciéndole las advertencias legales pertinentes.

Séptimo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del accionante al profesional del derecho Dr. **JULIAN ESTEBAN ZAPATA HOYOS**, CC 71.368.727 titular de la TP 340.728 del CSJ. Quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogado, en los términos del poder conferido.

Octavo: TENER como canales digitales de las partes los siguientes correos:

Demandante: uribecorreamario@gmail.com
Apoderado: conceptojuridico@outlook.com
Demandada: No tienen correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbde41391e72c831c10d2f28ae1c64ac71aeaf7c5b2c38f8f990ba3d12dd03cd**

Documento generado en 07/07/2022 01:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>